

Art. 2º. Refrenden el presente Decreto todos los señores Secretarios del Departamento Ejecutivo.

ORDENANZA N° 6.849 DEL 3/4/1974

Artículo 1º. Establécese que el desempeño de un cargo docente o administrativo municipal, es compatible con el ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza técnica dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET).

Art. 2º. El Departamento Ejecutivo reglamentará los alcances y límites de esta compatibilidad.

Art. 3º. Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º. (Transitorio).

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO

ORDENANZA N° 10.969 SANCIONADA EL 19/06/2.003 PROMULGADA EL 04/07/2.003

Artículo 1º. Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal proceda dentro de los cinco (5) días hábiles de promulgada la presente a llamar a concurso público de ofertas en forma conjunta y simultánea, para la contratación de un seguro de vida colectivo a la totalidad de: a) los empleados de la Administración Central, Tribunal de Cuentas, Instituto Municipal de la Vivienda y Ente Municipal de Turismo de la Municipalidad de Santa Fe, del Honorable Concejo Municipal, de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe y Funcionarios de Gobierno y Políticos; b) los jubilados de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, que hayan sido asegurados titulares en la Municipalidad de Santa Fe, Concejo Municipal y Caja Municipal siempre que no hayan percibido el beneficio de incapacidad total y permanente; c) los cónyuges del personal activo y los funcionarios de Gobierno y Políticos de conformidad al Pliego de Condiciones Generales y Particulares que como Anexo ¹ forma parte de la presente.

Art. 2º. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal y a la Comisión creada en la presente, a los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º, a utilizar el procedimiento de Concurso Público de Precios.

Art. 3º. Créase una Comisión de Evaluación y Adjudicación que tendrá la responsabilidad de efectuar la determinación de la oferta más conveniente. La misma estará integrada por un representante designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, un representante designado por la Asociación Gremial del personal activo, un representante del Honorable Concejo Municipal, un representante designado por la Caja de Jubilaciones y un representante designado por el Centro de Jubilados de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 4º. Ante igualdad de precios y condiciones de dos o más ofertas se priorizará aquella que sea formulada por empresas cuyas casas centrales y/o agencias estén localizadas en la zona delimitada en el área metropolitana.

¹ Consultar texto original

Art. 5°. La empresa que resulte adjudicataria deberá radicar oficinas de atención en la Ciudad y ante la eventualidad de incrementar y/o renovar su personal deberá dar prioridad a trabajadores locales.

Art. 6°. Una vez efectivizadas las nuevas contrataciones emergentes, el Departamento Ejecutivo Municipal y las autoridades competentes de los organismos autárquicos o descentralizados de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, procederán a comunicar en tiempo y forma a las correspondientes compañías aseguradoras, la rescisión de los contratos de seguros de vida actualmente vigentes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7°. Los contratos resultantes de la presente se suscribirán en forma individual con cada jurisdicción.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 640 DEL 23/8/2.005

Artículo 1°. Reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones comprendidas en el Seguro de Vida Colectivo contratado o a contratar por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, el Honorable Concejo Municipal y la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones conforme a las normas que seguidamente se establecen.

Art. 2°. La denuncia del siniestro deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que éste se haya producido, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Art. 3°. En los casos de indemnización por muerte le corresponde a la Dirección de Personal o de Administración:

- a) Recepcionar la denuncia del siniestro entregando al interesado un instructivo con la documental, que debidamente legalizada, se deberá acompañar, consistente en:
 - 1) Partida de Defunción del asegurado.
 - 2) Fotocopia del documento del beneficiario.
 - 3) Fotocopia de los últimos seis recibos de sueldos del asegurado.
- b) Presentada la documental, se procederá a llenar el formulario N° 417055, concluido lo cual se girarán las actuaciones a la empresa aseguradora, practicándose en forma previa una liquidación que quedará archivada en el legajo correspondiente en la Administración contratante.
- c) La Compañía Aseguradora notificará a la Dirección de Personal o de Administración y a la Comisión de Evaluación y Adjudicación el pago de las indemnizaciones con una frecuencia quincenal, debiendo controlar aquella que los importes respectivos coincidan con la liquidación que obra archivada en el legajo respectivo.

Si el Siniestro se produce en un accidente, se acompañará además la denuncia policial, y de configurarse una muerte violenta: la causa penal correspondiente.

Art. 4°. En los casos de Indemnización por incapacidad le corresponde a la Dirección de Personal o de Administración:

- a) Recepcionar la denuncia del siniestro entregando al interesado un instructivo con la documental que, debidamente legalizada, se deberá acompañar, consistente en:
 - 1) Historia Clínica.
 - 2) Fotocopia del D.N.I. del beneficiario.
 - 3) Fotocopia de los últimos seis recibos de haberes percibidos por el asegurado.

Para los supuestos en que se haya otorgado Jubilación por Invalidez: copia de la Resolución de la Junta Administradora de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones que acuerda el mentado beneficio previsional y el dictamen de la Junta Médica actuante.

- b) Completar el formulario de denuncia de incapacidad N° 417002.
- c) Completar el informe médico de incapacidad, formulario N° 417003.
Cumplidos los requisitos enunciados precedentemente se girará el legajo respectivo a la empresa asegurado, practicándose en forma previa una liquidación estimativa respecto del monto que deberá abonar la compañía la cual quedará archivada en la Dirección de Personal o de Administración.
- d) La Compañía Aseguradora notificará a la Dirección de Personal o de Administración y a la Comisión de Evaluación y Adjudicación el pago de las indemnizaciones con una frecuencia quincenal, debiendo controlar aquella que los importes respectivos coincidan con la liquidación que obra archivada en el legajo respectivo.

Art. 5°. En los casos de Indemnización por pérdidas físicas parciales por accidente:

Además de los requisitos enunciados en el art. 4° se acompañarán:

- 1) Denuncia policial.
- 2) Informe Médico.
- 3) Informe de la causa penal, si correspondiere.

Art. 6°. En los casos de Indemnización por enfermedad:

Se exigirán idénticos requisitos a los enunciados en el art. 4°.

Art. 7°. Implementar en la Dirección de Personal y/o de Administración un “Instructivo” que detallará los requisitos enunciados en los arts. Nros. 1°, 2°, 3°, 4° y 5° el que deberá ser entregado a los interesados en oportunidad de deprecionarse la denuncia del siniestro.

Además de los requisitos mencionados, se incluirá una leyenda que diga expresamente que el “trámite es gratuito”.

Art. 8°. Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Hacienda y Recursos Humanos y de Gobierno y Cultura.

ADICIONALES PARTICULARES ¹

DECRETO N° 3.625 DEL 19/9/1983.

Artículo 1°. Deróganse los Decretos D.M.M. Nros. 2.590, 2741, 3.023, 3.053, 3.508 y 3.473.

Art. 2°. A los fines del pago del Suplemento por Riesgo y Tareas Peligrosas previsto en el Artículo 55 de la Ley Provincial N° 9.286, consideráanse comprendidas las siguientes funciones:

- Recolector de residuos.
- ² Cremador.
- ¹ Inhumador - reductor.

¹ Por Decreto N° 300 del 13/7/1984 se dispone que a partir del 1/7/84, el personal que se desempeña como contratado no permanente, se le abonen los suplementos y adicionales, que percibe el personal permanente, que le pudiera corresponder, incluido el adicional por antigüedad establecido en el Art. 50, inc. 1), Apartado 1.1. de la Ley Provincial N° 9286 - Escalafón.

² El Decreto N° 556/85 deja sin efecto para estas funciones la percepción de este suplemento. Ver pág. C.196/3.